



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
Sala de Decisión Penal
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 403 TEL 6520043 EXT 2100

Bucaramanga, Septiembre 25 de 2019

Oficio No. 10573

Señor
RAFAEL ANTONIO REYES MALUENDA

Radicado: 2019-00616-00 (19-581 T)
Accionante: EDELMIRA RAMIREZ MANTILLA X APODERADO
Accionado: FISCALIA 3º SECCIONAL DE BARRANCABERMEJA Y OTROS

Atentamente y para efectos de notificación, le remito copia de la decisión proferida el 24 de Septiembre de 2019, con ponencia de la magistrada Dra. MARÍA LUCÍA RUEDA SOTO, mediante la cual resuelve la acción de tutela de la referencia.

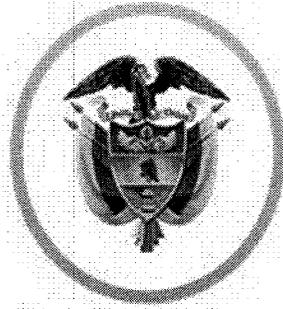
Se pone de presente que contra la presente decisión procede el recurso de Apelación dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación.-

Atento saludo.

NANCY YOLANDA VERA PEREZ
Secretaria Sala Penal

/GPO

92



República de Colombia
Tribunal Superior de Bucaramanga

Sala Penal

Magistrada Ponente : Maria Lucía Rueda Soto
Referencia : 680012204000201900615 [T1 - 517]
Accionante : Edelmira Ramírez Mantilla
Accionado : Fiscalía 3ª Seccional de Barrancabermeja
y otros.
Decisión : Improcedente

Aprobada en acta No. 0779

Bucaramanga, Santander, septiembre veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019).-

Decide la Sala la tutela interpuesta por *EDELMIRA RAMÍREZ MANTILLA* a través de su apoderado *LUDWING MANRIQUE MORENO* en protección al derecho fundamental al debido proceso, defensa, buen nombre y petición, cuya vulneración le atribuye al Fiscal General de la Nación y a la Fiscalía 3ª Seccional de Barrancabermeja que adelanta la indagación en contra de su poderdante por el punible de falsedad en documento público.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

LUDWING MANRIQUE MORENO explica que su poderdante *EDELMIRA RAMÍREZ MANTILLA*, fue denunciada por Redy Suárez Ardila, por el punible de

19-581T

falsedad en documento público, hecho que generó la creación de un proceso que adelanta la Fiscalía 3ª Seccional de Barrancabermeja – Santander.

En virtud de ello la Fiscalía que avocó la dirección de la investigación solicitó audiencia de formulación de imputación a fin de elevar cargos en disfavor de *RAMÍREZ MANTILLA* por los punibles de fraude procesal, falsedad en documento público, falsedad ideológica en documento público y estafa, para ello fue programada la diligencia en abril 30 de 2019, que luego fue aplazada para julio 24 siguiente, la que finalmente no se llevó a cabo por cuanto el Juzgado atendió la petición del defensor que no se podía efectuar porque la Fiscalía no había escuchado a su asistida.

De igual manera, solicitó a la Fiscalía 3ª Seccional de Barrancabermeja que le imputara el punible a su prohijada de conformidad a lo dispuesto con la normatividad vigente para la época en que presuntamente ocurrieron los hechos aducidos, esto es, la Ley 95 de 1936.

Posteriormente deprecó al mismo Despacho que se inhibiera de iniciar la acción penal conforme a lo dispuesto en el artículo 320 del C.P.P. o a lo dispuesto en el Decreto 409 de 1971.

Ello por cuanto, su prohijada tuvo participación en la suscripción de la escritura pública 311 de diciembre 20 de 1979¹ de la Notaría Única de Puerto Wilches – Santander, de buena fe, luego de que su progenitor Luis Francisco Ramírez y José Natividad Suárez Galeano, acordaron que aquel vendería del predio denominado El Ventarrón² de una extensión de 458 hectáreas más 8.107 metros cuadrados, el cual fue adjudicado por la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero con la Resolución No. 045 de julio 6 de 1963³ y la escritura pública 1890 de septiembre 9 de 1963⁴ de la Notaría Primera de Bucaramanga, 175 hectáreas más 80 metros cuadrados, predio que fue denominado La Primavera.

Predio del que señala aquella mantuvo posesión y explotación de forma ininterrumpida por más de 10 años junto con su socio de hecho Pedro Alfonso Peña Velasco, hasta que finalmente decidió vender el predio por la escasa

¹ Fs. 18 a 19 vto.

² Ubicado en el Paraje de Lebrija, corregimiento de Veracruz de Municipio de Puerto Wilches

³ Fs. 9 a 15

⁴ Fs. 16 a 17.

producción de este, a Rafael Antonio Reyes Maluendas en julio 14 de 1989 mediante la escritura 1438 de la Notaría 6ª del Círculo de Bucaramanga⁵.

Refiere que sus solicitudes no han obtenido respuesta favorable, por cuanto el punible de fraude procesal no se encontraba descrito en el Código Penal de 1936, así como puede pregonarse que el tipo penal de estafa procesal y las presuntas falsedades se encuentran extintos por el fenómeno de prescripción, además que señala, que su prohijada no ejecutó ninguna acción con la finalidad de inducir en error al Notario o al vendedor.

Por ello, al no ser resueltos de forma positivas sus pretensiones depreca se amparen los derechos fundamentales de su poderdante del debido proceso, buena fe, defensa y buen nombre y en su lugar se ordene a la Fiscalía 3ª Seccional de Barrancabermeja que dentro de las 48 horas siguientes al fallo proceda a inhibirse de abrir investigación por ausencia de tipicidad frente al punible de fraude procesal y por haber operado el fenómeno de la prescripción de cara al punible de falsedad en documento público, falsedad ideológica en documento público y estafa.

ACTUACIÓN PROCESAL

De conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, a las diligencias fueron vinculados la Fiscalía 3ª Seccional de Barrancabermeja, Rafael Antonio Reyes Maluendas, Redy Suárez Ardila y al Juzgado 4º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, de los cuales se recibieron las respuestas que seguidamente se relacionan:

1. El Fiscal 3º Seccional de Barrancabermeja (fs. 42 a 43 vto.), refiere que efectivamente allí cursa la indagación bajo el radicado 686556105927201280185, por la denuncia que fuere elevada debido a la presunta falsedad que se generó en la escritura de compraventa número 311 de diciembre 20 de 1979, que fuese protocolizada y sometida a registro en la oficina de instrumentos públicos de Barrancabermeja.

⁵ Fs. 28 a 29 vto.

Si bien es cierto es factible discutir la prescripción de la acción penal por algunos de los punibles enrostrados a la accionante, considera que frente al punible de fraude procesal no puede pregonarse tal en cuanto al fraude procesal, aspectos que en todo caso considera deben ser materia de debate ya sea ante el Juzgado de Control de Garantías o en su defecto ante el de conocimiento que asuma la dirección de la etapa de juzgamiento.

De igual manera señala que al correo electrónico del togado que representa los intereses de la accionante, esto es, marinque_moreno@hotmail.com⁶, envió el oficio 0477, el cual adjunta y por el cual le indica que: i) no es factible legalmente expedirle copias de las actuaciones adelantadas por encontrarse en la etapa de indagación al indiciado, salvo que requiera copia de la denuncia, ii) con relación a la solicitud para que se fije fecha para recibir indagatoria, le informa que tal circunstancia no es factible pues la indagación cursa bajo los parámetros de la Ley 906 de 2004, por lo que conforme a lo allí es establecido, tal situación es posible si se considera pertinente por el Fiscal, iii) no puede proferirse resolución inhibitoria, sino ordenar el archivo de la indagación por causa de atipicidad objetiva y, iv) la prueba grafo técnica documental ya existe dentro del proceso informe pericial de mayo 9 de 2014.

Los demás vinculados no emitieron respuesta alguna.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

El trámite de la tutela de manera alguna se sustrae a la estricta sujeción a las reglas de competencia, menos aún, en cuanto integran la garantía fundamental al debido proceso que extiende su ámbito a todas las actuaciones judiciales y administrativas; parámetros que para esta clase de asuntos están previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado mediante el Decreto 1382 de 2000, y que resultaron observadas en el presente trámite.

⁶ F. 43 vto.

En efecto, al tenor del artículo 1o del citado Decreto 1382 de 2000, y de conformidad a lo dispuesto en el decreto 1983 de 2017 en su artículo 2.2.3.1.2.1. Numeral 4o, cuando la tutela se promueva contra las actuaciones desplegadas por los Fiscales Delegados las adelanta el respectivo superior funcional de la autoridad judicial ante quien intervienen, al igual que la competencia asignada para aquellos eventos de las Fiscalías Delegadas ante el Tribunal, cuyo conocimiento se encuentra asignado al Tribunal, como precisamente acontece en este asunto en ambos casos, toda vez que el amparo constitucional se interpone respecto de la omisión atribuida a la Fiscalía 3º Seccional cuyo caso la competencia está radicada en el superior funcional ante quien actúa, calidad que en principio tiene la Sala Penal de este Tribunal, de conformidad con el artículo 34 de la Ley 906 de 2004.

2. Asunto debatido

De conformidad con el artículo 86 Superior, la tutela constituye un mecanismo subsidiario y residual que permite la intervención inmediata del juez constitucional, orientada a la protección de los derechos fundamentales ante su vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades o de los particulares, tratándose de estos últimos en los eventos previstos en la norma referida. Esta acción pública está caracterizada, según lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 2591 de 1991, por los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia.

En esta comprensión, constituye premisa para la prosperidad del amparo judicial que aparezca demostrada una situación de esta naturaleza, esto es, traducida en el quebranto actual o en un riesgo inminente para un derecho de dicha categoría. Así mismo, que el afectado carezca de un medio ordinario de defensa judicial, a menos que, ante la existencia de éste, el mismo sea ineficaz, o se acuda a la acción pública con carácter transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En fin, en las hipótesis excepcionales a las que alude el artículo 6o, numeral 1o, del Decreto 2591 de 1991.

Por tal motivo, la decisión en relación con las pretensiones del accionante se supedita a la verificación de los requisitos enunciados, que el Tribunal debe examinar si concurren en el presente caso.

2.1. Del debido proceso y derecho de defensa.

El derecho al debido proceso se encuentra incluido en el artículo 29 Superior, en armonía con el artículo 228 *ibídem*, prerrogativa constitucional referida al respeto por las formalidades a las cuales está sujeto el respectivo trámite, mediante las cuales se materializa la prevalencia del derecho sustancial y propenden por su efectividad, de obligado desarrollo sin dilaciones injustificadas, aspectos que han sido considerados por la Corte Constitucional en sentencia a la cual baste remitirse⁷.

Ahora bien, sea pertinente indicar que el derecho mencionado, cuya violación se atesta en estas diligencias, han sido definidos por la Alta Corporación como *"una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados."*⁸

Como ha entendido la jurisprudencia constitucional, el debido proceso se compone de otras garantías, tales como: *"(i) el derecho al juez natural, (ii) el derecho a ser juzgado con la plenitud de las formas propias de cada juicio, (iii) el derecho a la defensa, (iv) el derecho a obtener decisiones ceñidas exclusivamente al ordenamiento jurídico, y (v) el derecho a que las decisiones se adopten en un término razonable, sin dilaciones injustificadas"*⁹.

Por ello, el máximo órgano de vigilancia constitucional advierte que quienes asumen la dirección de la actuación, ya sea esta judicial o administrativa, deben mantener en todos sus actos el procedimiento previamente establecido en la ley o los reglamentos, con el fin de *"preservar las garantías - derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en dicha relación jurídica."*¹⁰

⁷ Corte constitucional. Sentencia T-267 de 2015.

⁸ *Ibídem*.

⁹ *Ibídem*.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-980 de 2010.

Y como su meta última es preservar la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas, está ligado a la búsqueda del orden justo, y como lo ha referido la Corte Constitucional en la sentencia ya citada debe "*respetar entre otros principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo*¹¹," pues es la forma de asegurar la materialización de la justicia.

Debe indicar el Tribunal además que conforme al artículo 29 Superior, el ámbito de protección del debido proceso, no se predica exclusivamente de los trámites de naturaleza judicial. En palabras de la Corte Constitucional, esta garantía consiste en "*el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo*"¹²

Aunado a ello, es necesario indicar que, en casos como el que se pone de presente, puede verse afectado igualmente el acceso a la administración de justicia, entendido por la Corte Constitucional como la manifestación de la celeridad y eficacia que debe imprimirse al trámite procesal, por cuanto:

*"...la jurisdicción del Estado no incluye solamente el conocimiento del litigio y el proferimiento del fallo, sino además, que su tramitación se realice de tal manera que no existan, en ningún caso, ni en ninguna de las ramas de la jurisdicción, "dilaciones injustificadas", por cuanto si estas ocurren se vulnera en forma grave el derecho a la administración de justicia y al debido proceso.*¹³"

En igual sentido, sobre este derecho referido ha entendido la jurisprudencia constitucional lo siguiente:

"El derecho de los ciudadanos a la administración de justicia no se satisface con la simple presentación de la demanda, es decir, con la iniciación del proceso, sino que exige, además, que a su trámite se le imprima celeridad y que éste se adelante con sujeción al principio de la economía procesal, de tal suerte que la celeridad y la economía en los

¹¹ Corte Constitucional. Sentencias T-280 de 1998 y T-647 de 2013.

¹² Corte Constitucional. Sentencia C-034 de 2014.

¹³ Corte Constitucional. Sentencia T-1171 de 2003.

esfuerzos y actividades del juez y de las partes traigan como resultado la realización de otro principio, cual es el de la eficacia de los procesos. Ello es así, por cuanto la jurisdicción del Estado no incluye solamente el conocimiento del litigio y el proferimiento del fallo, sino además, que su tramitación se realice de tal manera que no existan, en ningún caso, ni en ninguna de las ramas de la jurisdicción, "dilaciones injustificadas", por cuanto si estas ocurren se vulnera en forma grave el derecho a la administración de justicia y al debido proceso¹⁴".

2.2. Derecho de petición.

En cuanto al derecho de petición, que se evidencia en el segundo evento planteado, se tiene que ha sido regulado por el artículo 23 de la Carta Política, y definido al tenor del artículo 85 *ibídem* como fundamental y de aplicación inmediata para manifestarse en doble sentido. De una parte, a través de la facultad para elevar respetuosas solicitudes a las autoridades por motivos de interés general o particular; como también y, primordialmente, en la de obtener una pronta resolución sustancial, material o de fondo sobre el asunto puesto en consideración de aquellas.

Desarrollado por el artículo 1o de la Ley 1755 de 2015, mediante la cual fue incorporado el artículo 13 a la Ley 1437 de 2011, de actual existencia jurídica, puede pretenderse, a través de este derecho, (a) obtener el reconocimiento de un derecho o la resolución de una situación jurídica; (b) acceder a información sobre la acción de las autoridades; (c) procurar la expedición de copias de documentos públicos, o (d) formular consultas.

En este evento debe indicarse que el artículo 14 *ejusdem* indica lo siguiente:

*"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia T 1171 de 2003.

100

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. (Negrilla fuera de texto)

En el sentido indicado, resulta forzoso colegir, en apego al criterio de la Corte Constitucional, que los mencionados componentes del derecho de petición son inescindibles, de manera "que el goce y satisfacción del mismo se realiza una vez ambos se verifiquen, por lo tanto el derecho de petición se concreta en la formulación de una petición pero se efectiviza con la resolución pronta y material de la misma, independientemente de si la respuesta resulta o no favorable al sentido de la misma"¹⁵.

Verificado entonces que estamos efectivamente frente a la exigencia de salvaguardar derechos fundamentales, queda por establecer a continuación si se configuran los demás elementos que permitan la procedencia del mecanismo constitucional de la referencia.

Siendo este el momento de señalar, que no se indicó por el accionante como se pueden ver vulnerados el derecho al buen nombre ni la buena fe, ni tampoco se vislumbra de los hechos narrados estos, por lo que ningún pronunciamiento en torno a estos realizará la corporación.

3. Caso concreto

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencias T-495/92, T- 010/93, T-392/94, T-392/95, T-291/96.

101

De cara al caso *sub-examine*, inicialmente la Sala pudo corroborar que **EDELMIRA RAMÍREZ MANTILLA** es la indiciada dentro del NUNC 686556105927201280185, que se generó a raíz de la noticia criminal por la posible comisión de las conductas punibles de falsedad en documento público y fraude procesal, por el cual ha sido citada por el Juzgado 4º Penal Municipal con Funciones Mixtas de Barrancabermeja para adelantar audiencia de formulación de imputación.

Indagación que se generó debido a la suscripción de la escritura pública 311 de diciembre 20 de 1979, y que fuera objeto de protocolización en la Notaría Única del Círculo de Puerto Wilches – Santander y registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja sobre 172 hectáreas más 80 metros cuadrados del predio de mayor extensión de 458 hectáreas más 8.107 metros cuadros denominado El Ventarrón.

Ello por cuanto se aduce que esta no fue suscrita por el propietario del bien inmueble que fue adjudicado a José Natividad Suárez Galeano, por la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, tal como se desprende de la resolución emanada por esta entidad y como aparece señalado en la escritura pública 1890 de septiembre 9 de 1963 de la Notaría 1ª del Círculo de Bucaramanga.

De cara a esta situación el quid del asunto y la vulneración la discute el poderdante de la accionante en varios aspectos a saber: i) por que ha elevado varias pretensiones a la Fiscalía encargada de la indagación y, ii) estas no han sido resueltas de forma positiva y correcta conforme a sus pretensiones, por cuanto, en atención a la fecha de ocurrencia de los hechos, aunque no lo expresó, en atención al principio de caridad, entiende la Colegiatura que pretende se tramiten bajo los parámetros de la ley 600 de 2000 y no por la Ley 906 de 2004.

Para resolver el asunto propuesto debe indicar la Sala que el artículo 250 de la Constitución Nacional, con nítido desarrollo en los artículos 114 y 200 de la Ley 906 de 2004, normas por virtud de las cuales, con la salvedad de la aplicación del principio de oportunidad la Fiscalía tiene el imperativo de adelantar el ejercicio de la acción penal, en consecuencia, de investigar las conductas que revistan las características de delito y de las cuales tenga noticia por cualquier medio.

Por lo que, bajo tal entendimiento claro queda que el punto primordial que hoy se plantea como vulneración al debido proceso es el sistema de procesamiento que fue acogido por la Fiscalía, por ello es que deprecia el apoderado de la accionante que ésta sea escuchada en indagatoria y que se profiera resolución inhibitoria a su favor.

No obstante, tal postura no puede tener acogida y menos ser discutida en sede de tutela, cuando se encuentra en trámite la indagación, siendo evidente que será ante el Juez de Control de Garantías en primera medida y en segunda ante el Juez de Conocimiento, pues es ante estos funcionarios que deberá discutirse la competencia y no anticiparla como se pretende.

Menos, cuando se trata de un punible de carácter permanente como lo es el fraude procesal, pues bien ha señalado la Corte Suprema de Justicia, que la forma de establecer el trámite procesal se hace a través de un criterio de razón objetiva del cual ha dicho que:

*"No obstante, en los casos de tránsito o coexistencia de legislaciones procesales y, en concreto, frente a las hipótesis de delito permanente, continuado y concurso de conductas punibles, cuando la conducta o conductas se ejecutan en vigencia de ambas normativas, la Sala desarrolló la tesis de la razón objetiva, como forma de solucionar el problema que implica la escogencia del sistema de procesamiento que debe gobernar la actuación, **que consiste en determinar bajo cuál régimen se iniciaron las actividades investigativas, pues una vez establecido dicho aspecto, será ese el procedimiento por el que deberá tramitarse in integrum la actuación, sin que tengan cabida consideraciones sobre la favorabilidad de uno u otro sistema.***

(Negrillas fuera de texto)

Criterio que la Sala ha mantenido invariable desde CSJ AP, 9 jun. 2008, rad. 29586, cuando expresó que:

*[D]e cara al delito permanente cuando en su ejecución ha mediado un cambio de sistema en el distrito judicial donde ha de adelantarse la actuación, no cavila el juicio para predicar que respecto de esa conducta punible resultan **potencialmente aplicables las dos legislaciones**, pues al fin y al cabo bajo el imperio de ambas se ejecutó el delito, dada la mencionada condición de permanencia. No empece lo dicho, no resulta, jurídicamente aplicable tal pregón, dada la distinta*

caracterización de uno y otro sistemas, referida -entre otros tópicos- a la permanencia de la prueba, los funcionarios que intervienen, los términos para adelantar las actuaciones, la forma de interposición y trámite de recursos, las funciones específicas de un juez de garantías, la imposibilidad para llevar a cabo negociaciones de pena, etc., todo lo cual conduce inexorablemente a que se deba seleccionar una de las dos legislaciones para aplicarla in integrum, evitando la mezcla de procedimientos.

(...)

Descartado, entonces, un tal fundamento en la búsqueda del procedimiento a seguir en el caso planteado, se inclina la Sala por acudir a criterios objetivos y razonables, edificados estos esencialmente en determinar bajo cuál de las legislaciones se iniciaron las actividades de investigación, la que una vez detectada y aplicada, bajo su inmodificable régimen habrá de adelantarse la totalidad de la actuación, sin importar que (al seleccionarse por ejemplo la Ley 600) aún bajo la comisión del delito -dada su permanencia- aparezca en vigencia el nuevo sistema.

(...)

Así las cosas, la Sala se inclina por estructurar la tesis de razón objetiva como mecanismo para solucionar el eventual problema de selección del sistema procesal a desarrollar en el caso del delito permanente cuando en desarrollo de su ejecución surge a la vida jurídica la nueva normatividad. (Subrayas fuera del texto).¹⁶

No puede pregonarse entonces vulneración alguna al debido proceso, por cuanto la Fiscalía tuvo conocimiento de los hechos según lo expresó el mismo accionante, en octubre 22 de 2012 cuando fue formulada la denuncia por Redy Suárez Ardila (f. 1), fecha a partir de la cual el ente investigador pudo haber desplegado cualquier acto de investigación, siendo la ley 906 de 2004 el que regía para tal momento.

De otro lado, menciona el accionante que las pretensiones que elevó ante la Fiscalía 3ª Seccional "no ha dado respuesta favorable a estas peticiones", así como expresó que "no ha dado respuesta a mis peticiones" (f.4), por lo que podría pensarse que la accionada no dio respuesta, empero, quedó evidenciado en el curso de la tutela así fue tal como consta en el oficio 0477 de septiembre 11 de 2019 (f. 43) en que de forma clara se indica al apoderado de RAMÍREZ MANTILLA que:

¹⁶ CSJ AP2208-2018 (52814) de mayo 30 de 2018

- i) Que la copia informal que reclama del acervo probatorio no es factible, por cuanto su prohijada no ha sido vinculada a la investigación, salvo si requiere copia de la denuncia.
- ii) No es factible escuchar en diligencia de indagatoria, pues la Ley 906 de 2004 prevé interrogatorio al indiciado cuando lo disponga el Fiscal
- iii) No se profiere resolución inhibitoria, sino archivo de las diligencias por causal de atipicidad objetiva.
- iv) Ya existe informe pericial grafológico de mayo 9 de 2014 en virtud de la firma de la presunta víctima José Natividad Suárez Galeano.

Respuesta de la que fue efectivamente enterado el accionante tal como se evidencia del escrito por medio del cual disiente de lo expresado por la Fiscalía (fs. 45 a 47) respuesta que en derecho se consideró ajustada, la posible vulneración al derecho de petición cesó, situación que permite pregonar una carencia de objeto, no en vano ha señalado desde antaño la Corte Constitucional, a través de reiterado y pacífico criterio, que si la acción u omisión que motiva la solicitud ha sido superada:

“en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que llegase a impartir el juez caería en el vacío. Esto implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la carta y hace improcedente la tutela. Cuando la perturbación, vulneración o amenaza ya no es actual ni inminente y el peticionario carece de interés jurídico, desaparece el sentido y objeto de la acción de tutela, por lo cual habrá de declararse la cesación de la actuación impugnada”¹⁷.

De otro lado, no puede pregonarse vulneración alguna porque el ente acusador no adelanta la consecución de la evidencia física, elementos materiales probatorios que considera pertinente la defensa, pues precisamente al adelantarse el curso del proceso penal bajo los parámetros de la Ley 906 de 2004, este sistema procesal penal, se presenta con un esquema de roles, que impone a cada uno de los sujetos procesales –Fiscalía y Defensa- una tarea investigativa en la consecución

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-519 de 1992.

de los diversos elementos materiales probatorios, evidencias físicas o información legalmente obtenida, con el fin de acreditar las posturas incriminatorias o defensivas.

Así que se le recuerda a la accionante que será ella la que debe realizar la consecución de aquellas evidencias exculpatorias que considere redunden a su postura defensiva y a la tesis que pretenda aducir.

Por último y en expresa replica al accionante, no puede pregonarse vulneración al derecho de defensa por la negativa de entregar copias de los elementos materiales probatorios, evidencias físicas e información legalmente obtenida, pues en realidad ha sostenido la Corte Suprema de Justicia que:

*"Por tanto, puede afirmarse que el derecho de defensa **no** se empieza a ejercer solamente desde el momento en que se profiere la imputación, sino que, desde el instante mismo en que se inicia la investigación con un indiciado conocido, pudiendo éste adoptar las estrategias que considere convenientes para preparar su defensa; eso sí, teniendo en cuenta los cauces legales previstos en la Ley 906 de 2004, bajo el entendido de que la estructura del sistema de procedimiento penal con tendencia acusatoria no implica: (i) anticipar la etapa del descubrimiento de las pruebas ni (ii) efectuar solicitudes que puedan impedir las labores de la Fiscalía de adelantar y continuar la investigación¹⁸.*

31. En concordancia con lo anterior, puede sostenerse que si bien es cierto el Código de Procedimiento Penal impide el acceso del indiciado, por regla general, a las evidencias y elementos materiales probatorios hasta cuando se realice la audiencia de formulación de acusación, también resulta necesario reconocer que, a efectos de que el implicado ejerza en debida forma el derecho de defensa, puede tener acceso a algunas diligencias ejecutadas en la indagación (CC T-920-2008).

32. En consecuencia, cuando un indiciado requiera el acceso o las copias de una carpeta en donde se consigne el programa metodológico, es necesario que la Fiscalía distinga explícitamente, a partir de la Ley 906 de 2004, cuáles piezas se encuentran cobijadas por la reserva y cuáles no¹⁹, pues no se puede brindar una respuesta irreflexiva acerca de lo pedido por

¹⁸ *Ibídem.*

¹⁹ *Ejusdem.*

10/6

el implicado, por cuanto, eventualmente, lesionaría su garantía judicial de la defensa.

33. En ese sentido, la Corte Constitucional manifestó que para cumplir con el requisito formal de la reserva de la carpeta y justificar la restricción del derecho de acceso a la información procesal, «la Fiscalía debía explicar cuáles son las condiciones legales específicas o la etapa procesal en la cual se efectúa el descubrimiento de la evidencia física o de los elementos materiales probatorios de los cuales requería copia o, mejor, cuáles son las normas que limitan el principio de publicidad de los actos procesales, específicamente, aquellos que se efectúan durante la indagación»^{20, 21}

Atendida la respuesta es claro que el ente fiscal, consideró que los elementos hasta ahora recaudados se encuentran cobijados bajo la previsión normativa contemplada en el artículo 212B del código adjetivo, salvo la denuncia elevada, al igual que consideró que no existen causas objetivas para adoptar decisión de archivo, sin que por esto puede predicarse vulneración alguna.

Finalmente, con fundamento además en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, no le queda camino distinto a este Tribunal que declarar improcedente la tutela interpuesta por *LUDWING MANRIQUE MORENO apoderado de EDELMIRA RAMÍREZ MANTILLA* en protección al derecho fundamental al debido proceso, defensa y petición.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bucaramanga, en Sala de Decisión de Tutela, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. DENEGAR Y DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela interpuesta por *EDELMIRA RAMÍREZ MANTILLA* a través de su apoderado *LUDWING MANRIQUE*

²⁰ *Ídem.*

²¹ CSJ STP3038-2018 (96859) de marzo 1 de 2018

MORENO en protección al derecho fundamental del debido proceso, defensa y petición, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. ORDENAR que en firme la sentencia se remita la presente actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión si no fuere impugnada, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,


Maria Lucia Rueda Soto
Magistrada


Héctor Salas Mejía
Magistrado


Jesús Villabona Barajas
Magistrado